

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de HOLLMAN RENE MONROY ZAPATA contra RUBEN DARIO BONILLA FONSECA.

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00692-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 468-3 del Código General del Proceso y sobre el secuestro del inmueble dado en garantía, para ello se tiene:

(i) Que el señor Hollman Rene Monroy Zapata a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real contra el señor Rubén Darío Bonilla Fonseca, para hacer efectiva las obligaciones contraídas en los pagarés N. Pagaré No. CA –20577240 y Pagaré No. CA –20527396, respaldado con la garantía hipotecaria incorporada en la escritura pública 883 del seis (6) de agosto de dos mil dieciocho, otorgada en la Notaría 15 de esta ciudad e inscrita en el certificado de tradición del predio identificado con el F.M.I No. 50N-20121208.

(ii) Que por auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró orden de pago, por la obligación contraída en los citados cambiales, al encontrarse satisfechas las exigencias de los artículos 422 y 468 del C.G.P.

(iii) Que el ejecutado, quedó legalmente impuestos de la orden de apremio, en los términos del artículo 292 del C.G. del P., tal y como se advierte en la actuación desplegada con ese propósito que obra en el expediente digital y dentro del término legal no pago la obligación demandada ni formulo medios exceptivos que resolver.

(iv) El apoderado de la entidad ejecutante allega copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20121208, que registra la inscripción de la medida de embargo aquí decretada sobre dicho predio.

Por lo que es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 468, núm. 3 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución. Esto es posible no sólo por el imperativo legal que lo dispone sino porque los pagarés CA –20577240 y CA –20527396, cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del C.GP., siendo procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo; se incorporó al expediente copia de la escritura pública No. 883 del seis (6) de agosto de dos mil dieciocho, otorgada en la Notaría 15 de esta ciudad y el Certificado de Tradición del inmueble identificado con el No. 50N-20121208 en el que aparece inscrito como propietario el ejecutado, así como el gravamen hipotecario que se constituyó a favor del ejecutante, el inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado, según consta en el certificado de tradición aportado, documento que también da cuenta de la inscripción y vigencia del gravamen hipotecario, que el demandado es el actual propietario y que no existe otro acreedor con garantía real distinto de este.

En consecuencia, **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Acreditado como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-20121208 de propiedad del ejecutado, se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Local de la zona respectiva, (inciso 3, artículo 38 del C.G.P.), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para designar secuestro de la lista oficial. Se fijan como honorarios provisionales \$240.000.oo.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con el F.M.I. No. 50N-20121208, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectué sobre el predio el secuestro respectivo.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a los ejecutados al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de cuatro millones quinientos mil de pesos (\$4.500.000).

SEXTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución.

NOTÍFQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ